



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3002-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2190-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2190-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : GAS & GAS S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GLP  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PACHACAMAC, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ARCHIVO

H.T. 2017-101-001396

Lima 30 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1894-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016) a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de titularidad de Gas & Gas S.A.C. (en lo sucesivo, G&G). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 5 de febrero del 2016<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 5258-2016-OEFA/DS-HID del 15 de noviembre de 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo en que G&G incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2035-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de julio del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 1 de octubre del 2018<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la supuesta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS<sup>6</sup> (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 1).
5. Mediante Carta N° 3663-2018-OEFA/DFAI<sup>7</sup> del 12 de noviembre del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1894-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> (en lo sucesivo, IFI).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20295567768.

<sup>2</sup> Páginas de la 145 a la 149 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5258-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 2 al 7 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 8 a 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>6</sup> Escrito con Registro N° 2018-E01-089921. Folios 16 a 17 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 18 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 12 a 15 del expediente.



2





6. El 26 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos al IFI<sup>9</sup> (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 2).

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**III.1. Único hecho imputado: G&G no presentó la documentación solicitada por OEFA, mediante el Acta de Supervisión Directa**

<sup>9</sup> Escrito con Registro N° 2018-E01-095378. Folios 19 a 20 del expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



N





a) Análisis del único hecho imputado

10. Sobre el particular, mediante el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión requirió a G&G que, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados luego de la fecha de suscripción del Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2016, cumpla con presentar la autorización del sistema de disposición de las aguas residuales domésticas generadas en la Planta Envasadora de GLP y el certificado del último mantenimiento realizado.
11. El plazo, forma y condición para su cumplimiento, son resumidos a continuación:

**Tabla N° 1: Requerimiento de información realizado a G&G**

Plazo para presentación	su	Diez (10) días hábiles contados luego de la fecha de suscripción del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2016. Dicho plazo se cumplía el <b>19 de febrero de 2016</b> .
Forma cumplimiento	de	Copia simple de la autorización del sistema de disposición de las aguas residuales domésticas generadas en la Planta Envasadora de GLP y el certificado del último mantenimiento realizado
Condición cumplimiento	de	La copia simple debe comprender todo el contenido de la autorización del sistema de disposición de las aguas residuales domésticas generadas en la Planta Envasadora de GLP y del último mantenimiento realizado.

12. Considerando el plazo establecido en el Acta de Supervisión, para la presentación de la documentación requerida por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2016, y atendiendo a que el Acta de Supervisión fue suscrita el 5 de febrero del 2016, G&G debía presentar **la autorización del sistema de disposición de las aguas residuales domésticas generadas en la Planta Envasadora de GLP y el certificado del último mantenimiento realizado**, hasta el **19 de febrero de 2016**. Sin embargo, conforme al Informe de Supervisión<sup>11</sup>, G&G no presentó la documentación solicitada mediante el Acta de Supervisión<sup>12</sup> en el plazo establecido.

a.1. Análisis de los descargos respecto al requerimiento de la autorización del sistema de disposición de las aguas residuales domésticas generadas en la Planta Envasadora de GLP

13. G&G alegó que la presentación de la información requerida mediante el Acta de Supervisión no es exigible, toda vez que la autorización del sistema de disposición de las aguas residuales domésticas generadas en la Planta Envasadora de GLP constituye información que posee la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA.

14. Respecto a este extremo del requerimiento de información, se debe indicar que el numeral 46.1.2 del artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que ninguna entidad pública puede requerir la presentación de documentación expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector<sup>13</sup>. En ese sentido, la entidad pública solicitante de documentación

<sup>11</sup> Folios 2 a 3 del expediente.

<sup>12</sup> Página 148 del documento digitalizado denominado "Informe N° 5258-2016", contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del expediente.

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 46.- Documentación prohibida de solicitar**

46.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

46.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente".

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten mark]*





expedida por otra entidad pública está obligada a recabarla directamente a la entidad pública que expidió la documentación requerida.

15. Sobre el particular, de acuerdo al artículo 17° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento de Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA (en lo sucesivo, RAV), la Autoridad Nacional del Agua – ANA es la entidad competente para emitir la autorización para el vertimiento de aguas residuales tratadas. En ese sentido, ninguna autoridad administrativa puede requerir a los administrados la presentación de una autorización de este tipo, conforme al numeral 46.1.2 del artículo 46° del TUO de la LPAG, en la medida que se trata de un título habilitante emitido por una autoridad administrativa.
  16. Por lo tanto, dado que la autorización del sistema de disposición de las aguas residuales domésticas generadas en la Planta Envasadora de GLP requerida mediante el Acta de Supervisión es un título habilitante emitido por la ANA, dicha autorización constituye documentación prohibida de solicitar, de acuerdo al numeral 46.1.2 del artículo 46° del TUO de la LPAG. En consecuencia, G&G no está obligada a presentar este documento al OEFA; por el contrario, OEFA debe requerir dicha documentación directamente a la ANA.
  17. En ese sentido, habiéndose verificado que el administrado no está obligado a presentar al OEFA la autorización del sistema de disposición de las aguas residuales domésticas generadas en la Planta Envasadora de GLP, corresponde declarar el archivo de este extremo del único hecho imputado.
- a.2. Respecto al certificado del último mantenimiento realizado al sistema de disposición de las aguas residuales domésticas generadas en la Planta Envasadora de GLP



En el presente caso, mediante el Acta de Supervisión se requirió al administrado la presentación del certificado del último mantenimiento del sistema de disposición de las aguas residuales domésticas generadas en la Planta Envasadora de GLP, indicando únicamente la denominación del documento requerido y el periodo al que se refiere (último efectuado).

19. Al respecto, es importante señalar que el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Envasadora de Gas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 394-96-EM/DGH<sup>14</sup> – instrumento de gestión ambiental de la Planta Envasadora de GLP– no precisa detalles respecto al mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales de la Planta Envasadora de GLP, tales como el tipo de mantenimiento, la frecuencia u otras características que permitan conocer el tipo de información que podría ser recaba producto de dichas actividades.
20. En ese sentido, se advierte que este extremo del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión carece de precisión respecto a cuál es el contenido que debe poseer el certificado solicitado, debido a la generalidad de su redacción, así como a la falta de elementos objetivos que permitan definirla conforme a su instrumento de gestión ambiental.
21. Por lo expuesto precedentemente, y en la medida que el requerimiento de información realizado por la Dirección de Supervisión no cumple con todos los requisitos dispuestos en el Literal c) del Artículo 15° de la Ley N° 29325<sup>15</sup> y el Numeral 178.1 del Artículo 178°



<sup>14</sup> Páginas 68 a 108 del documento digitalizado denominado "Informe N° 5258-2016", contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del expediente.

<sup>15</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 15.- Facultades de fiscalización"

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)





del TUO de la LPAG<sup>16</sup>, se concluye que no se configuró la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se le imputó al administrado; por lo que, corresponde el archivo del presente PAS, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás alegatos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Gas & Gas S.A.C.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Gas & Gas S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

**Ricardo Oswaldo Machuca Breña**  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/UMR/vvt

*c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:*

*c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.*

*c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.*

*c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.*

*c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.*

*(...)"*

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 178.- Solicitud de pruebas a los administrados**

*178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento."*

e

